

acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, así como las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales; sobre los planes de formación profesional de la Empresa; sobre procesos de fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa y sobre modificaciones en la actividad empresarial.

En el curso de estas reuniones informativas el Comité de Empresa podrá estar asesorado por expertos, en las condiciones y en los casos que se acuerden con PRISA.

En base al contenido de estas informaciones, el Comité de Empresa podrá formular proposiciones a la Dirección de la misma, que ésta deberá considerar y debatir conjuntamente con los miembros del Comité.

3.2. El Comité de Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos vigentes en la Empresa, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

b) Control de la calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene en la Empresa. El Comité podrá instar de la Jefatura de Personal o, en su defecto, de los responsables localizables de la Empresa, la suspensión de la prestación del trabajo de los trabajadores afectados por el riesgo de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, comunicando, en su caso, su resolución a la Empresa y a la autoridad laboral.

d) En materia disciplinaria y, en especial, en supuestos de despido, el Comité de Empresa habrá de ser oído, cualquiera que sea su causa.

3.3. Corresponde, asimismo, al Comité de Empresa el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente encomienda a los representantes de los trabajadores de la Empresa, pudiendo interponer ante los Organismos y Tribunales competentes las reclamaciones y acciones que estimen conducentes para la defensa de los intereses y derechos de sus representados.

Cuarta. Los trabajadores de «Prisa» tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa, que será el responsable del normal desarrollo de la misma.

La presidencia del Comité comunicará a la Empresa la convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación y acordará con aquella las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Quinta. El lugar de reunión de la asamblea será el centro de trabajo, y podrá celebrarse dentro o fuera de la jornada de trabajo, procurándose no interferir el normal desarrollo de la producción de los trabajadores afectados. En caso de autorización, el tiempo empleado no será descontado.

La Empresa solo podrá oponerse a su celebración si en anteriores ocasiones se han producido alteraciones que hubieran representado daños de los que aún no hubiese sido resarcida o no se hubiese afianzado el resarcimiento.

En cualquier caso, el Comité de Empresa negociará en concreto la hora y duración estricta de la Asamblea, a fin de ocasionar los menores trastornos posibles a la producción.

Sexta. Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo público electivo o para un cargo en los sindicatos legalmente constituidos a partir de nivel provincial, podrán optar entre solicitar la excedencia con derecho a reserva del puesto de trabajo por el tiempo del mandato o mantenerse en activo, pudiendo ausentarse del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de su función, con el límite de veinticinco horas al mes, que serán retribuidas.

Séptima.—Los miembros del Comité de Empresa, así como el Delegado de las Secciones Sindicales que se constituyan, podrán justificar hasta cuarenta horas al mes, que serán retribuidas, para atender a sus funciones representativas. Asimismo podrán obtener hasta un total de quince días de permiso al año, no retribuidos, y con igual finalidad. El disfrute de las horas y días indicados serán notificados y justificados previamente ante la Empresa.

Octava. La Empresa reconoce la entidad jurídica de las Secciones Sindicales que estén representadas en el Comité de Empresa para su actuación dentro de PRISA y, asimismo, a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que, en conjunto, superen en afiliados el diez por ciento de la plantilla, por lo que respecta a su actuación dentro del local sindical, bajo la responsabilidad del Comité de Empresa.

Novena. La actuación de las Secciones Sindicales excluirá expresamente la realización de asambleas, dentro de los locales

de «Prisa», para fines propios de las Centrales Sindicales que representen.

La realización de otras actuaciones propias, tales como recaudación de cuotas, afiliaciones, conferencias, reuniones, etcétera, se llevarán a cabo dentro del local sindical y fuera de las horas de trabajo de las personas implicadas en tales actuaciones. En lo relativo a propaganda, se estará a lo dispuesto en la estipulación décima.

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que superen en afiliados el diez por ciento de la plantilla y no tengan representación en el Comité de Empresa deberán demostrar ante la Jefatura de Personal dicho requisito, al objeto de que se les permita su actuación en el local sindical.

Las invitaciones a personas extrañas a la plantilla de «Prisa», al objeto de que participen en alguna de las actividades de las Secciones Sindicales, deberán ser autorizadas por la Dirección de la Empresa y sometidas a su consideración con una antelación de, por lo menos, cuarenta y ocho horas. Las autorizaciones se concederán en casos excepcionales, a criterio de la Empresa.

Décima. Se autoriza al personal y a las Centrales Sindicales, estén o no representadas en el Comité de Empresa, a colocar propaganda en los tabloneros de «libre expresión» que existen en la Empresa.

Los tabloneros de «libre expresión» se colocarán a razón de, al menos, uno por piso.

Los tabloneros oficiales, que llevarán un cristal protector, serán utilizados única y exclusivamente por la Empresa (mitad izquierda, mirando de frente) y por las Secciones Sindicales y Comité de Empresa (mitad derecha, mirando de frente), sin que en ningún caso los anuncios de una y otros se interfieran o se coloquen en el espacio reservado a la otra parte.

No se colocará propaganda de ningún tipo en ningún otro lugar de los expresados anteriormente, salvo autorización expresa de la Empresa y para circunstancias excepcionales.

No se admitirá en ningún caso la propaganda autoadhesiva, la propaganda anónima y la constitutiva de infracciones al orden jurídico vigente.

Los textos de propaganda estarán expuestos un máximo de siete días, salvo autorización en contrario, y será responsable de su retirada la entidad o persona firmante.

La Empresa podrá retirar la propaganda que no se ajuste a las normas anteriores.

Para la distribución de folletos y, en general, propaganda individual, se suministrarán repisas o receptáculos junto a los tabloneros de «libre expresión». Podrá hacerse la distribución en los puestos de trabajo en ocasiones relevantes sin entorpecer el normal desenvolvimiento de la producción.

ANEXO II

Cláusula de conciencia y Estatuto de la redacción

1. «Prisa» reconoce el principio general de la cláusula de conciencia establecido en la Constitución, con arreglo a su posterior desarrollo legal.

2. La aplicación de este derecho afecta a todos los periodistas o miembros de la Redacción de «El País» asimilados a periodistas que mantengan un contrato laboral con la Empresa.

3. La cláusula de conciencia se refiere a los principios editoriales recogidos en el Estatuto de la Redacción.

4. Con independencia de la normativa legal que desarrolle este principio, la correcta aplicación de la cláusula de conciencia tendrá a todos los efectos la consideración de despido improcedente.

5. El Estatuto de la Redacción se negociará en el plazo de seis meses, a partir de la firma de este Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14998

ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que «Shell España, N. V.»; «American Petrofina Exploration Company»; y «Monopolio de Petróleos» renuncian al permiso de investigación de hidrocarburos «Valls», en la zona A).

Ilmo. Sr.: El permiso de investigación de hidrocarburos «Valls», expediente número 268, cuya primera prórroga fue otorgada a sus titulares «American Petrofina Exploration Company» (APEXCO); «Shell España, N. V.» (SHELL), y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, por Orden ministerial de 26 de marzo de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1976, se extinguió por renuncia de sus titulares, «Apexco», «Shell» y «Campsa», con fecha 28 de abril de 1978.

Tramitado el expediente de extinción del mencionado permiso por la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar extinguido el permiso «Valls», y su superficie, descrita en la Orden ministerial mencionada, franca y registrable, en aplicación de los artículos 77 y 32 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Segundo.—Los titulares quedan obligados a invertir en el permiso «Villafranca del Panadés», expediente número 271, la cantidad de 10.105.635 pesetas, diferencia entre el mínimo comprometido a invertir y la inversión realizada en el permiso «Valls» que por esta Orden ministerial se extingue.

Tercero.—Retener la garantía constituida para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y de la Orden ministerial de otorgamiento de la primera prórroga del permiso que se extingue, hasta haber justificado, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido en el permiso «Villafranca del Panadés», expediente número 271, independientemente de las obligaciones inversionales ya contraídas, la cantidad de 10.105.635 pesetas determinada en la condición segunda anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

Enrique García-Roméu Fleta.

14999 *ORDEN de 3 de mayo de 1979 sobre contrato por el que «Eniepsa» cede a «Murphy» y a «Ocean» un 25 por 100 a cada Sociedad en los permisos de investigación «Vizcaya B y C».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por las Sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA); «Murphy Spain Oil Company», y «Ocean Spain Oil Company», en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato de cesión suscrito por ellas, por el que «Eniepsa», titular por Real Decreto 900/1977, de 4 de marzo, de los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya B y C», cede a cada una de las Sociedades «Murphy Spain Oil Company» y «Ocean Spain Oil Company» una participación del 25 por 100 en cada uno de los permisos antes mencionados;

Cumplidos los trámites reglamentarios e informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el contrato de 1 de julio de 1977 entre «Eniepsa», «Murphy Spain Oil Company» y «Ocean Spain Oil Company», por el que la primera cede a la segunda y tercera una participación indivisa del 25 por 100 para cada una en los permisos «Vizcaya B y C», de los que la primera es titular del 100 por 100 en virtud del Real Decreto 900/1977, de 4 de marzo, de otorgamiento de los referidos permisos.

Segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, «Eniepsa», «Murphy Spain Oil Company» y «Ocean Spain Oil Company» pasan a ser titulares de los citados permisos con participaciones del 50 por 100, 25 por 100 y 25 por 100 respectivamente, conjunta y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley.

Tercero.—Los permisos objeto de este contrato continuarán sujetos al Real Decreto 900/1977, de 4 de marzo por el que fueron otorgados.

Cuarto.—«Eniepsa» deberá prestar, y «Murphy Spain Oil Company» y «Ocean Spain Oil Company», constituir, nuevas garantías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 27 de junio de 1974, para ajustarlas a los porcentajes de participación del contrato que se aprueba, presentando en la Sección de Prospección de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

15000 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se incluye a la «Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo» (SERCOBE) en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología,

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 617/1968, de 4 de abril, a la «Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo» (SERCOBE), en la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, grupo B.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García Roméu.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

15001 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en el recurso contencioso-administrativo número 44/78, promovido por «Unión Eléctrica de Canarias» contra resolución de este Ministerio de 28 de marzo de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 44/78, interpuesto por «Unión Eléctrica de Canarias» contra resolución de este Ministerio de 28 de marzo de 1977, se ha dictado con fecha 7 de abril de 1979, por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Gutiérrez Expósito, en nombre de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», contra el acto presunto de la Dirección General de Energía que, por silencio, confirma la resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de fecha 28 de marzo de 1977, debemos declarar y declaramos nulas las resoluciones impugnadas por no ser conformes a derecho, procediendo su sustitución por otra de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en que señalando la cantidad que a cada uno de los solicitantes de suministro de energía eléctrica don Tomás Martín y doña Juana Simón corresponde de las ciento noventa y cuatro pesetas, ciento veintiuna pesetas que conjuntamente y en proporción a la energía que contratan han de satisfacer a la Empresa suministradora, concrete también la participación que resulte a cada uno por haber interesado el suministro excediendo de las previsiones contenidas en el artículo tercero del Decreto de mil novecientos cincuenta y nueve, y ello conforme a las consideraciones referidas y a lo que según la Ley y su propia competencia exijan; sin que haya lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio al recurso de su razón y otro se remitirá a la oficina de origen con el expediente administrativo, una vez firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

15002 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo número 242/78, promovido por «Hidroeléctrica de Trubia, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 28 de abril de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 242/78, interpuesto por «Hidroeléctrica de Trubia, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 28 de abril de 1978, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1979, por la Audiencia Territorial de Oviedo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Vigil García, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Hidroeléctrica de Trubia, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Energía de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, dictada en recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Oviedo de fecha veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, hallándose representada la recurrida por el señor Abo-